

## **Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005)  
(Última publicación DOF 30-03-2012)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

### **CONSIDERANDO**

Que para facilitar las relaciones comerciales con el Japón y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004.

Que las Partes signatarias del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, se comprometieron en los términos del artículo 10 del citado Acuerdo, a establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes y procedimientos las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de los capítulos 3, 4 y 5 de dicho Acuerdo, así como cualquier otro asunto relacionado con el mismo.

Que en el capítulo 5 del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, denominado Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros , las Partes acordaron los principios y disposiciones especiales que regirán la aplicación e interpretación del mencionado Acuerdo en materia aduanera, con el objeto de asegurarse que sólo se otorgue trato preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen y estableciendo además, derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de los dos países en cuanto a los procedimientos que en materia aduanera regirán, dando certidumbre a los mismos al establecer directrices claras de acción respecto a las determinaciones de origen efectuadas.

Que la creación de un marco seguro, mediante reglas mutuamente favorables para regular el comercio y la inversión entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, hará sus mercados más eficientes y dinámicos y asegurará un entorno comercial previsible para una mayor expansión del comercio y la inversión.

Que el artículo 144 de la Ley Aduanera prevé el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados internacionales de los que nuestro país sea Parte, ha tenido a bien expedir la:

# **RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON**

## **1. DISPOSICIONES GENERALES**

**1.1.** Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

- A.** “Acuerdo”, el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, suscrito con fecha 17 de septiembre de 2004 y aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, incluyendo el Protocolo Modificatorio al Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, firmado el 22 de septiembre de 2011 y aprobado por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011.
- B.** “Autoridad aduanera”, la autoridad competente en los términos de la Ley Aduanera.
- C.** “Autoridad gubernamental competente”, para el caso de México, la Secretaría de Economía, y para el caso de Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria.
- D.** “Bien”, la mercancía en los términos de la Ley Aduanera.
- E.** “Bienes originarios”, los bienes que califican como originarios de conformidad con las disposiciones del capítulo 4 del Acuerdo.
- F.** “Certificado”, el certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.
- G.** “Código”, el Código Fiscal de la Federación.
- H.** “Declaración de origen”, la declaración de origen de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.
- I.** “Entidad u organismo”, la entidad u organismo designado por la autoridad gubernamental competente en términos del artículo 39A(3) del Acuerdo.
- J.** “Exportador autorizado”, el exportador autorizado por la autoridad gubernamental competente para extender la declaración de origen.
- K.** “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
- L.** “Reglamentaciones Uniformes”, las reglas emitidas de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo, vigentes a la fecha de que se trate.

- M.** “Trato preferencial”, la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario de conformidad con el Anexo 1 (Listas en relación con el artículo 5) del Acuerdo.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

**1.2.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato preferencial a los bienes importados a territorio nacional, que califiquen como bienes originarios, siempre que se cumpla con las demás disposiciones del Acuerdo y de las Reglamentaciones Uniformes.

**1.3.** Para los efectos del artículo 35(2) del Acuerdo, el importador podrá acreditar que los bienes que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

*Párrafo reformado DOF 30-03-2012*

- A.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- B.** Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.
- C.** Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.

## **2. CERTIFICACION DE ORIGEN**

**2.1.** Para los efectos del artículo 39 del Acuerdo, los bienes originarios de Japón que se importen con trato preferencial deberán estar amparados por el certificado o por el documento en el que conste la declaración de origen a que se refieren las Reglamentaciones Uniformes.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

### **2.2 CERTIFICADO**

**2.2.1.** El certificado que ampare la importación de los bienes originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo y en las

Reglamentaciones Uniformes, estar sellado y firmado por la autoridad gubernamental competente o la entidad u organismo designado y firmado por el exportador o el productor.

**2.2.2.** Para los efectos del artículo 39A(5) del Acuerdo, cuando el importador utilice un certificado emitido con posterioridad a la exportación, se deberá indicar en el campo 11 del certificado la leyenda "ISSUED RETROSPECTIVELY".

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

**2.2.3.** Para los efectos del artículo 39A(6) del Acuerdo, en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado, se podrá realizar la importación de los bienes al amparo de un duplicado del certificado, debiendo contener la leyenda "DUPLICATE" en el campo 11 del mismo.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

## **2.3. DECLARACION DE ORIGEN**

*Apartado adicionado DOF 30-03-2012*

**2.3.1.** La declaración de origen que ampare la importación de los bienes originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo establecido en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes.

**2.3.2.** Para los efectos del artículo 39B(5) del Acuerdo, la declaración de origen se extenderá por un exportador autorizado, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre cualquier documento comercial (tales como la factura o la nota de entrega) la descripción del bien de que se trate de manera suficientemente detallada para que pueda ser identificado.

La declaración de origen no llevará la firma autógrafa del exportador autorizado, siempre que éste proporcione a la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de manera autógrafa.

**2.3.3.** Para los efectos del artículo 39B(6) del Acuerdo, la declaración de origen se podrá extender por el exportador autorizado en el momento de la exportación del bien o en una fecha posterior.

## **2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

*Apartado reformado DOF 30-03-2012*

**2.4.1.** Para los efectos de los artículos 39A(8) y 39B(8) del Acuerdo, el certificado y el documento en el que conste la declaración de origen que amparen una sola importación de un bien tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate del certificado emitido con posterioridad a la exportación a que se refiere la regla 2.2.2. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha en que éste fue emitido.

Cuando se trate del duplicado del certificado a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 13 del duplicado del certificado.

Cuando se trate de la declaración de origen emitida de conformidad con la regla 2.3.3. de la presente Resolución, el plazo de vigencia comenzará a partir de la fecha de expedición del documento comercial en que se extienda dicha declaración.

**2.4.2.** Para los efectos del artículo 39C del Acuerdo, se podrá solicitar el trato preferencial para los bienes originarios amparados por un certificado o un documento en el que conste la declaración de origen aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las Reglamentaciones Uniformes.

**2.4.3.** Cuando la autoridad aduanera requiera el certificado podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial, en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- A.** El certificado se haya expedido en un formato distinto al establecido en las Reglamentaciones Uniformes.
- B.** El certificado carezca de firma en el campo 12, o de sello o firma en el campo 13.
- C.** El certificado haya sido expedido por una entidad u organismo no designado por la autoridad gubernamental competente.
- D.** La descripción del bien en el campo 5 no se encuentre requisitada de conformidad con lo establecido en el instructivo de llenado del certificado.
- E.** El sello utilizado en el campo 13 para la certificación, no sea el notificado por la autoridad gubernamental competente.

La autoridad aduanera deberá emitir y entregar al importador, un documento en el que indique la razón o razones por las que considera que el certificado no es válido.

El certificado será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido posteriormente. En este caso, la autoridad aduanera conservará una fotocopia del certificado no válido.

El requerimiento del certificado por parte de la autoridad aduanera se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

**2.4.4.** Cuando la autoridad aduanera requiera el documento en el que conste la declaración de origen, podrá considerar a ésta como no válida y negar el trato preferencial, cuando sea ilegible o no se haya extendido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y en las Reglamentaciones Uniformes. El citado requerimiento se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

**2.4.5.** Los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado o en la expedición de una declaración de origen, no se considerarán como razones que justifiquen su invalidez, cuando no impidan la apreciación de la información relevante.

Los siguientes casos no deberán ser considerados como razones de invalidez:

- A.** Errores mecanográficos, cuando no exista duda de que la información contenida en uno o más de los campos del certificado o en el texto de la declaración de origen es precisa.
- B.** Cuando la información que aparezca sobrepasa el espacio disponible en el campo del certificado.

Las discordancias menores entre la información asentada en el certificado o en la declaración de origen y la que se encuentra en el pedimento de importación o sus anexos, no serán causal de invalidez, siempre que el bien descrito en el certificado o en el documento en el que conste la declaración de origen corresponda con la descripción del bien en el pedimento.

### **3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES**

**3.1.** Para los efectos del Acuerdo, quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Tener en su poder el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen que ampare los bienes al momento de efectuar la importación.
- B.** Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
  - 1.** En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a la importación de bienes originarios con trato preferencial y, según sea el caso, la clave que corresponda a los bienes importados con certificado de cupo.
  - 2.** En el encabezado de partidas, la clave del país de origen del bien.
  - 3.** En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado.

- C. Anexar al pedimento de importación el certificado de cupo que ampare los bienes importados con trato preferencial, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se da a conocer la tasa aplicable a partir del 1 de abril de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011.
- D. En caso de ser requerido en los términos del artículo 53 del Código, poner a disposición de la autoridad aduanera el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(1)(c) del Acuerdo.
- E. Presentar una rectificación al pedimento cuando tenga motivos para creer o tenga conocimiento de que el certificado contiene información incorrecta o de que el bien amparado por el documento en el que conste la declaración de origen no califica como originario, y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- F. Presentar un certificado para los bienes originarios especificados en el Anexo 2-B “Bienes Descritos Específicamente” de las Reglamentaciones Uniformes.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

**3.2.** Para los efectos del artículo 40(2) del Acuerdo, la autoridad aduanera podrá negar el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en la regla 3.1. de la presente Resolución.

**3.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40(3) del Acuerdo, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Acuerdo, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de un plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 “Solicitud de Devolución” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h.

OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado válido o del documento en el que conste la declaración de origen que ampare los bienes importados, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

El importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

#### **4. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

**4.1.** Para los efectos del artículo 42(a) del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, siempre que:

*Párrafo reformado DOF 30-03-2012*

- A.** Se presente una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o su representante legal. Dicha declaración deberá anexarse a la factura que ampare el bien, o podrá asentarse en la propia factura a mano, a máquina o con un sello; y
- B.** La importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo.

**4.2.** Para los efectos del artículo 42(b) del Acuerdo, tratándose de la importación de bienes originarios con fines no comerciales, cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no se requerirá el certificado o el documento en el que conste la declaración de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

**4.3.** Para los efectos de las reglas 4.1. y 4.2. de la presente Resolución, se considerará que:

- A. Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúe con propósitos de venta o utilización para la realización de actividades empresariales o para la prestación de servicios personales independientes.
- B. Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos por el Acuerdo, cuando se presenten dos o más pedimentos, al amparo de una sola factura comercial.

## **5. REGISTROS CONTABLES**

**5.1.** Para los efectos del artículo 43(1) del Acuerdo, los exportadores o productores que hayan solicitado a la Secretaría de Economía un certificado, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del certificado.

*Regla reformada DOF 30-03-2012*

**5.2.** Para los efectos del artículo 43(2) del Acuerdo, los exportadores autorizados que extiendan una declaración de origen, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre el carácter originario de los bienes, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se extendió la declaración de origen.

*Regla adicionada DOF 30-03-2012*

**5.3.** Para los efectos del artículo 43(3) del Acuerdo, los productores que hayan proporcionado una declaración de que un bien califica como un bien originario, deberán conservar en territorio nacional toda la documentación que demuestre dicho carácter, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que fue entregada la declaración al exportador autorizado.

*Regla adicionada DOF 30-03-2012*

## **6. REVISION E IMPUGNACION**

*Apartado adicionado DOF 30-03-2012*

**6.1.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo, en contra de las resoluciones de determinación de origen procederán los medios de impugnación siguientes:

- A. El recurso de revocación previsto en el Título V del Código.
- B. El juicio contencioso administrativo previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- C. El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**6.2.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 6.1. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 47 del Acuerdo, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de

determinación de origen de un bien, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado o extendido la declaración de origen que lo ampare.

## **7. REGLAMENTACIONES UNIFORMES**

*Apartado reformado DOF 30-03-2012*

**7.1.** En caso de existir alguna discrepancia entre lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes, prevalecerá lo establecido en estas últimas.

### **Transitorios del 31 de marzo de 2005**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

**Segundo.** Se podrán importar aplicando trato preferencial, los bienes provenientes de Japón que cumplan con las disposiciones del Acuerdo, y que a la entrada en vigor de éste se encuentren en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes al 1 de abril de 2005, se efectúe su importación definitiva al amparo del certificado expedido con posterioridad a su exportación, acompañado de los documentos que demuestren que los bienes han sido transportados directamente a territorio nacional.

### **Transitorio del 30 de marzo de 2012**

**Único.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de abril de 2012.